

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Zinacantepec  
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zinacantepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/ZINACANT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"PLAZAS ADMINISTRATIVAS DISPONIBLES EN GOBIERNO, EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO". (Sic)*

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Posteriormente, el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"Se adjunta la respuesta a la solicitud con número de folio: 00006/ZINACANT/IP/2016." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Zinacantepec  
Josefina Román Vergara

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC  
2013-2016



"2016 'Año del Centenario de la Revolución del Congreso Constituyente'.

Zinacantepec, México a 02 de Febrero de 2016

OFICIO: DA/112/2016

LIC. GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILIA  
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE ZINACANTEPEC  
PRESENTE.

Por este conducto, le damos respuesta a su OFICIO ZIN/CM/UI/00011/2016, en el cual se solicita "PLAZAS ADMINISTRATIVAS DISPONIBLES EN GOBIERNO, EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO (Sic)", de las cuales se cuenta con el dato de 45 Plazas Administrativas Disponibles.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Cop. Archivo

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Zinacantepec  
Josefina Román Vergara

De igual manera, adjuntó a su respuesta el Oficio por medio del cual el titular de la unidad de información remite la respuesta del Servidor Público Habilitado, el cual no se plasma, en obvio de representaciones innecesarias.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"Información insuficiente."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"Quisiera saber que plazas se encuentran disponibles, es decir, el cargo, a donde puedo presentarme, algún telefono, su respuesta fue "45 Plazas administrativas disponibles" considero que para estas plazas todos tenemos el derecho de participar en una entrevista de trabajo. Gracias."* (Sic)

**CUARTO.** El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en el cual reitera su respuesta; por lo que, no se plasma en obvio de representaciones innecesarias.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00143/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado de origen al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, ordenó el retorno del proyecto a la Comisionada Ponente, a fin de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10,

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Zinacantepec  
Josefina Román Vergara

fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA***

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Zinacantepec  
Josefina Román Vergara

**HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son inoperantes e infundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Como fue referido al inicio de este medio de impugnación, la particular requirió que el Sujeto Obligado le informara el número de plazas administrativas disponibles en la administración Municipal.

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Zinacantepec  
Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que a la fecha contaba con 45 plazas administrativas disponibles.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el medio de defensa de mérito, doliéndose de que la respuesta era insuficiente; pues solicitó el cargo de cada una de las plazas; así como, le informaran el lugar para presentarse y el teléfono de contacto.

Finalmente, refirió que *"para estas plazas todos tenemos el derecho de participar en una entrevista de trabajo"*, expresiones que en este acto se califican como inatendibles, toda vez que constituyen manifestaciones subjetivas de las cuales este Órgano Garante no puede pronunciarse al respecto, al no constituir un derecho de acceso a la información o de protección de datos personales.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, no debe perderse de vista que la particular al interponer el medio de defensa, solicitó el cargo de cada una de las plazas; así como, le informaran el lugar para presentarse y el teléfono de contacto. Sin embargo, de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen inoperantes.

Esto es así, pues al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de origen, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; pues de manera clara la particular solicitó el número de plazas administrativas disponibles en la administración Municipal; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Por otra parte, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, es de señalar que el Sujeto Obligado efectivamente satisfizo el derecho de acceso a la información ejercitado por la particular, en atención a que puntualmente refirió que a la fecha de respuesta contaba con 45 plazas administrativas disponibles; por ello, las razones o motivos de inconformidad relativos a que la respuesta es insuficiente devienen infundados.

<sup>1</sup> Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Zinacantepec  
Josefina Román Vergara

En consecuencia, es claro que no asiste razón a la recurrente, por lo que ante lo inoperante e infundado de las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la recurrente, esta Autoridad se encuentra en aptitudes de confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

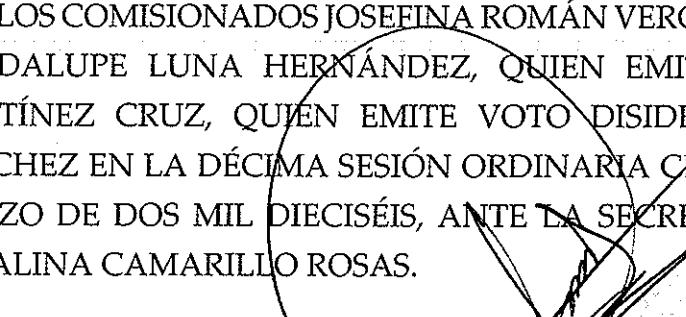
**PRIMERO.** Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED] por ende, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, por las razones y motivos plasmados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

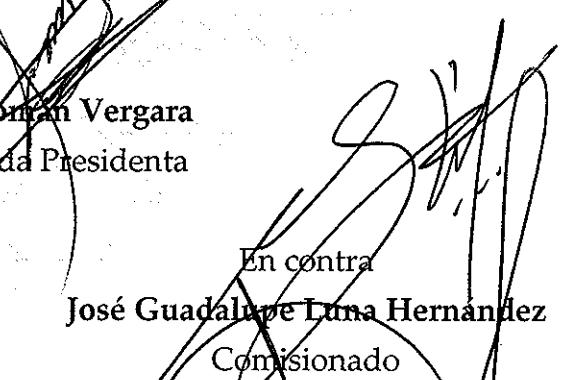
**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

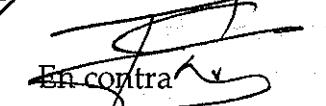
Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara  
Zinacantepec

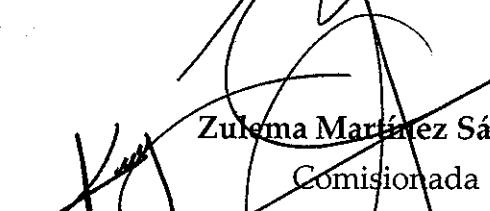
ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO DISIDENTE, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

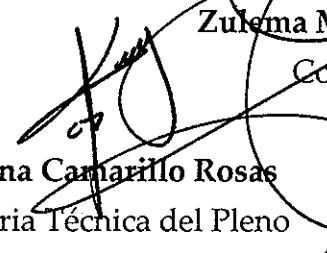
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
En contra  
José Guadalupe Luna Hernandez  
Comisionado

  
En contra  
Javier Martinez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

BCM/CBO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el  
recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2016.

